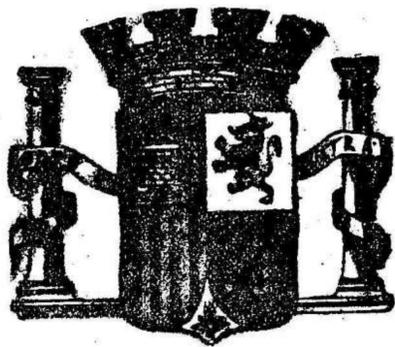


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

INSTRUCCIONES

PARA EL SORTEO CON DESTINO A LOS EJÉRCITOS DE ULTRAMAR DE LOS MOZOS DEL ACTUAL REEMPLAZO LLAMADOS AL SERVICIO ACTIVO, CON ARREGLO Á LO DETERMINADO EN EL REGLAMENTO DE 4 DE JUNIO DE 1877.

Artículo 1.º El número de hombres que ha de obtenerse con destino á los Ejércitos de Ultramar del total que ingrese en las Cajas de recluta, deducidos los que se destinen á Marina y los que se rediman á metálico ántes de su ingreso personal en Caja, ha de ser el que oportunamente se designará.

Al efecto se procederá en primer término á la distribucion entre las Armas é Institutos de los mozos ingresados con sujecion á lo determinado en la Real orden circular de 3 del corriente mes; y separando acto seguido los que se hayan elegido para la Infantería de Marina, volverán á reunirse los destinados al Ejército para el acto del sorteo.

Art. 2.º El sorteo tendrá lugar con sujecion á lo determinado en los artículos 3.º y 4.º del Reglamento de 4 de Junio de 1877, observándose además las prescripciones siguientes:

1.º Antes de procederse al acto del sorteo se formará relacion nominal duplicada de todos los mozos presentes que hayan de sufrirlo y de los ausentes que sean admitidos á cuenta de sus respectivos cupos y deban tambien ser sorteados con sujecion á lo prescrito en estas Instrucciones. Acto seguido tendrá lugar la exploracion de voluntarios que se previene en el párrafo segundo del artículo 2.º del citado Reglamento, para los efectos determinados en el párrafo tercero del mismo, procediéndose despues al sorteo.

En la indicada relacion, que se arreglará al formulario núm. 1, se tomará nota de los que se hayan alistado voluntariamente; y á medida que las bolas

vayan siendo extraidas de la urna ó recipiente que las contenga, se anotará tambien el resultado de la suerte que corresponda á cada mozo. Este resultado se publicará en alta voz por el Jefe principal de la Caja y áun se manifestará á los interesados que deseen verlo. Inmediatamente despues de terminado el sorteo en cada dia, y despues de haberse leído la expresada relacion á los interesados, se remitirá un ejemplar al Gobernador militar de la provincia; certificándose por el Jefe principal de la Caja y por el que le haya sido asociado para intervenir el acto del sorteo, con arreglo al artículo 3.º del Reglamento, que no se ha producido reclamacion ni protesta alguna, ó consignándose en otro caso las que se hubieren formulado para los efectos prevenidos en el párrafo segundo del citado artículo.

Los Jefes de las Cajas, y lo mismo los que se designen para intervenir en el sorteo, serán responsables de las informalidades ó ilegalidades que puedan cometerse en dicho acto, que deberá ejecutarse con toda exactitud y justicia.

2.º Bajo pretesto ni motivo alguno dejará de incluirse á un mozo en el sorteo para Ultramar el dia mismo en que deba sufrirlo por razon de la fecha de su ingreso ó admision en Caja.

3.º Si sucediere que alguno de los mozos ausentes al acto del sorteo no hubiese designado previamente la persona que deba representarle, ni corriese tampoco reclamándolo ninguna otra á quien por afinidad ó parentesco pueda corresponderle, no por esto dejará de ser sorteado el mozo ausente el dia en que le corresponda; disponiendo en este caso el Jefe de la Caja que la bola sea extraida por cualquiera de los mozos que se hallen presentes.

Y 4.º Los mozos que por virtud de la autorizacion que les concede el artículo 93 de la ley de 30 de Enero de 1856, verifiquen su ingreso en otra

Caja distinta de la de provincia por que cubran cupo, sufrirán el sorteo para Ultramar en aquella donde personalmente ingresen, cuyo Jefe dará conocimiento al de la respectiva Caja de la suerte que haya cabido á los interesados.

Art. 3.º Cuando por la falta de presentacion de un mozo que haya sido declarado soldado en la capital de la provincia el dia señalado para la entrega en Caja, sea cualquiera la causa que la motive, y lo mismo cuando por ignorarse su situacion ó residencia, tenga lugar el ingreso del suplente á quien corresponda y sea éste sorteado para Ultramar, se aplicará al mozo propietario, al presentarse ó ser conocido su paradero, el resultado de la suerte que hubiere obtenido el suplente; sin perjuicio de que se exija además al referido mozo propietario la responsabilidad que corresponda, con sujecion á las leyes, en el caso de haber sido declarado prófugo.

Sin embargo de lo prescrito en el párrafo anterior, si ocurriese que el mozo propietario haya tenido ingreso en otra Caja y sufrido en ella el sorteo para Ultramar, á la vez que el suplente en la respectiva porque cubre cupo, se dará á aquel el destino que le corresponda por razon de la suerte que le haya cabido en la Caja de su ingreso.

Art. 4.º Los mozos que, habiendo tenido ingreso en las Cajas de recluta como tales soldados, y sufrido el correspondiente sorteo para Ultramar, resultasen despues excedentes de cupo ó excluidos del servicio activo por cualquier otro concepto, y que más tarde vuelvan á ser llamados para cubrir plaza en el mismo llamamiento, no sufrirán nuevo sorteo, y se sujetarán, por consiguiente, al resultado de la suerte que hubieren obtenido en el que sufrieron á su primitivo ingreso en Caja.

Art. 5.º Los descubiertos de reemplazos anteriores que vayan ingresando

en las Cajas de recluta, sufrirán el sorteo para Ultramar en la misma proporcion establecida para los mozos del actual reemplazo.

Art. 6.º Con sujecion á lo dispuesto en el art. 100 del Reglamento de 26 de Diciembre de 1877 para la ejecucion del Real decreto de 1.º de Junio anterior, sobre redencion y enganches del servicio militar, los individuos que se hallen sirviendo voluntariamente, aun cuando hayan ingresado con anterioridad al llamamiento, y deban cubrir plaza en el actual reemplazo, sufrirán el sorteo para Ultramar en la Caja de la provincia porque cubran cupo; debiendo serles notificado el resultado de la suerte que les hubiere cabido en los términos y para los efectos indicados en el art. 6.º del Reglamento de 4 de Junio, que se considerará modificado por lo determinado en éste.

Quedarán, sin embargo, exceptuados de marchar á Ultramar, aun cuando es haya cabido esta suerte, aquellos voluntarios que por haber contraido su compromiso sin opcion á premio, les es de abono el tiempo que han servido en tal concepto para la extincion del servicio obligatorio, siempre que el plazo que les falte para completar los cuatro años de activo á que quedan obligados sea menor de dos años; cuya circunstancia deberán justificar los interesados tan luego como les sea notificado su destino á Ultramar, por medio de certificacion suficiente, que expedirán los Jefes de los Cuerpos á que pertenezcan, con presencia de las filiaciones, y cuya certificacion será remitida por los mismos Jefes al Gobernador militar de la provincia por que dichos voluntarios cubran cupo, á fin de que llegue á poder del Jefe de la Caja de recluta, para los efectos consiguientes.

Los voluntarios con opcion á premio á quienes corresponda la suerte de servir en Ultramar, marcharán á su destino cuando se disponga, toda vez que, al corresponderles servir for-

zosamente su plaza, censan en el goce de las ventajas pecuniarias del enganche y quedan en iguales condiciones que los demás reclutas, respecto al tiempo de servicio obligatorio.

Art. 7.º Los individuos á quienes se refiere el art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856; los comprendidos en el mismo artículo por disposiciones posteriores; y los expresados en el artículo 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868, sobre el Fomento de la agricultura y de la poblacion rural, sufrirán tambien el sorteo para Ultramar en las Cajas de recluta de las provincias por cuyos cupos sean admitidos; pero no serán llamados para efectuar su embarque los que les corresponda aquel destino á ménos que, por cesar en la situacion que les exime, resulten responsables al servicio activo, con sujecion á las citadas leyes.

Aun llegado este caso, se tendrá presente para su aplicacion á los interesados á quienes corresponda, lo determinado respecto de los voluntarios sin opcion á premio en el párrafo segundo del artículo anterior; en cuyo concepto quedarán exceptuados de marchar á Ultramar aquellos individuos que resultasen obligados á servir en activo por un tiempo menor de dos años.

Art. 8.º A los individuos que sean llamados al servicio activo en concepto de suplentes de otros mozos que hayan sido exceptuados despues de su admision en Caja, como tales soldados, y que, por consiguiente, hubiesen ya sufrido el sorteo para Ultramar, no les será aplicada á los referidos suplentes la suerte que obtuvieron los suplidos, debiendo, en consecuencia, ser sorteados á su ingreso en Caja, pues el procedimiento que se determina en el párrafo primero del art. 3.º de estas Instrucciones, tendrá aplicacion únicamente en los casos á que el mismo se refiere.

Art. 9.º Los individuos cuyo destino sea el de servir en Ultramar, bien por haberles correspondido esta suerte ó por haberse alistado como voluntarios, marcharán á sus casas en el mismo dia del sorteo, ó al siguiente, á más tardar, con licencia ilimitada sin goce de haber ni pan.

En el pase que estos individuos han de llevar, expedido por los Gobernadores militares, se consignará su destino á Ultramar y la penalidad en que incurrirían si, por dejar de presentarse puntualmente cuando sean llamados, se les juzga como desertores.

Art. 10. La circunstancia de haber ingresado en Caja con la nota de recurso pendiente, no impedirá á los interesados á quienes haya tocado la suerte de servir en Ultramar, el que puedan marchar con licencia ilimitada en iguales condiciones que los que no hayan interpuesto recurso de exencion legal.

Art. 11. Tendrán asimismo derecho al uso de la referida licencia los individuos que se hallen sirviendo como voluntarios y no estén exceptuados del destino á Ultramar, con arreglo á lo determinado en el art. 6.º de estas Instrucciones.

En su consecuencia, tan pronto como

los Jefes principales de los Cuerpos á que pertenezcan tengan noticia oficial del destino á Ultramar de dichos voluntarios, y despues de asegurarse con presencia de sus filiaciones de que no les corresponde la excepcion, solicitarán á su favor el correspondiente pasaporte para que puedan marchar á sus casas, si lo desean, dando, en este caso, oportuno aviso de su salida y del punto donde van á residir, al Gobernador militar de la provincia á que corresponda dicho punto para su debido conocimiento.

Art. 12. Los que ingresen en las Cajas como útiles condicionales y su destino sea servir en Ultramar, no marcharán á sus casas con licencia ilimitada; sino que serán desde luego destinados por los Capitanes generales respectivos á los Cuerpos de guarnicion en el Distrito, á fin de que esperen en ellos la declaracion definitiva de utilidad ó inutilidad, con sujecion á lo prescrito en el Reglamento de 6 de Agosto de 1874, circularizado por este Ministerio en 20 de Setiembre siguiente.

Estos individuos han de ser considerados en los Cuerpos á que se destinan como excedentes de su fuerza reglamentaria; pero serán socorridos y atendidos por los mismos Cuerpos hasta la resolucion definitiva de sus expedientes: en el concepto de que los cargos por el total importe de lo suministrado á los que resulten útiles, y que deban por tanto marchar á su destino, se pasarán despues para su reintegro á la Caja general de Ultramar; y en cuanto á los que sean declarados inútiles, serán acreditados sus devengos en la propia forma que se verifica respecto de los que se encuentran en el mismo caso destinados al Ejército de la Península.

Art. 13. Los que sean declarados útiles ántes de la fecha en que se disponga la concentracion para el embarque de los destinados á Ultramar, marcharán tambien á sus casas con licencia ilimitada, bajo las mismas prescripciones que los voluntarios.

Cuando la declaracion de utilidad tenga lugar despues que se haya dictado la orden de concentracion para el embarque, dispondrán las Autoridades militares, si otra cosa no se previniere en contrario, que los interesados se incorporen á sus respectivos contingentes si estos no hubiesen aún marchado á los puntos de embarque; y cuando esto hubiere ya tenido efecto dispondrán que ingresen desde luego en el Depósito de bandera mas inmediato.

Art. 14. Los individuos que marchen con licencia ilimitada se presentarán á los Alcaldes de sus respectivos pueblos á su regreso de las Cajas, y no podrán variar de residencia sin autorizacion de los Gobernadores militares, que será solicitada por conducto de los referidos Alcaldes.

Art. 15. Los Gobernadores militares remitirán á los Alcaldes duplicada relacion nominal de los individuos que marchen con licencia ilimitada, siéndoles devuelto un ejemplar por las indicadas Autoridades locales, en el cual harán constar bajo su firma la oportuna presentacion de los interesados.

Remitirán tambien los expresados

Gobernadores á los Comandantes de la Guardia civil de las respectivas provincias, para conocimiento de los Jefes de linea, otro ejemplar de la relacion de los destinados á Ultramar que hayan marchado en uso de licencia ilimitada.

Art. 16. Para que tenga cumplido efecto lo determinado en el artículo anterior, los Comandantes de las Cajas de recluta remitirán oportunamente á los Gobernadores militares, relacion de los individuos que vayan con licencia, arreglada al formulario núm. 2, que acompaña á estas Instrucciones.

En su consecuencia, y hallándose además modificadas por el art. 1.º y prescripcion 1.ª del 2.º, las disposiciones contenidas en el art. 5.º del Reglamento de 4 de Junio de 1877, dejarán tambien de formarse por los Comandantes de las Cajas las listas nominales á que dicho artículo hace referencia. Llevarán, sin embargo, los expresados Comandantes, las anotaciones necesarias para poder formar en la oportunidad que se señale, las relaciones prevenidas en la Real orden de 4 de Setiembre último, circularizada á los Capitanes generales, con sujecion al formulario que acompaña á la misma.

Art. 17. Darán asimismo parte por escrito los mencionados Alcaldes, el dia 1.º de cada mes, á los Gobernadores militares, de los individuos destinados á Ultramar que hubiesen fallecido, y de los que se hayan ausentado sin permiso.

Art. 18. Los individuos que queden en la situacion de licencia ilimitada en la capital de la provincia, y lo mismo aquellos que pasen á disfrutarla á los puntos que lo sean de Batallones de Reserva, verificarán su presentacion á los Jefes de estos Batallones en lugar de hacerlo á los Alcaldes; entendiéndose que estos Jefes son á su vez, en consecuencia, los competentes para todo cuanto se determina respecto á los Alcaldes, en los artículos, 14, 15 y 17 de estas Instrucciones.

Art. 19. Para utilizar el beneficio de la sustitucion personal con paisano ó soldado licenciado del Ejército que por el art. 14 del Reglamento de 4 de Junio de 1877, se concede á los individuos á quienes haya cabido en suerte de servir en Ultramar, presentarán éstos sus solicitudes á los Gobernadores militares de las provincias en cuyas Cajas hayan tenido ingreso, expresando en ellas el nombre y la clase ó procedencia del individuo que ha de sustituirles, y acompañarlas además de todos los documentos justificativos de que reúne las condiciones exigidas para su admision.

Antes de conceder el permiso para la sustitucion, dispondrán los Gobernadores militares que los sustitutos sean tallados en las Cajas y reconocidos despues por dos Oficiales Médicos del Cuerpo de Sanidad militar, si los hubiere en la capital, ó en su defecto por facultativos civiles, los cuales certificarán en el acto del recono-

cimiento acerca de su resultado, y cuya certificacion quedará unida al expediente de sustitucion.

Los honorarios que correspondan á los facultativos de una y otra clase por los reconocimientos que practiquen serán satisfechos en el acto por el sustituto ó el sustituido, segun estos hubiesen convenido.

Art. 20. En el caso de no resultar impedimento para la admision del sustituto, será otorgado el permiso; y si aún no se hubiese dictado la orden de concentracion para el embarque de los destinados á Ultramar, dispondrán los Gobernadores militares que los sustitutos pasen á ser filiados á la Caja de recluta, á cuyo Jefe remitirán al efecto el expediente.

Luego que haya sido filiado el sustituto, le será expedido pase para marchar con licencia ilimitada en las propias condiciones que la disfrutaba el sustituido, á quien, á su vez, se expedirá certificado de libertad por el Comandante de la Caja, y visado por el Gobernador militar.

Se tendrá entendido que estos sustitutos no han de causar devengo alguno en las Cajas de recluta.

Art. 21. Cuando el sustituto pretenda marchar en uso de licencia ilimitada á otra provincia distinta de la á que corresponde la Caja en que ha sido admitido y filiado, pero siempre dentro del mismo distrito militar, no les será negado el permiso para verificarlo; expidiéndoseles el oportuno pase por los Gobernadores militares, y dando estos conocimiento de ello al de la provincia donde el sustituto vaya á fijar su residencia, para los efectos prevenidos en los artículos 14, 15, 17, y 18 de estas instrucciones; de cuyo cumplimiento, en la parte que les concierne, se advertirá tambien á los interesados.

Los sustitutos que se hallen en el caso á que se refiere el párrafo anterior, se presentarán en la capital de la provincia á que corresponda el punto de su residencia con la oportunidad que se prevenga en la orden de concentracion para el embarque; y por los Gobernadores militares de las mismas le será expedido nuevo pase, ó les referendarán convenientemente el que ya tienen, para que, sin pérdida de tiempo, se presenten en la capital de la provincia donde fueron filiados.

Cuando dejaren de verificar esta presentacion dentro del plazo que se marque, ó del prudencial que juzguen los referidos Gobernadores militares, se procederá á la reclamacion del sustituto, sin perjuicio de perseguir desde luego al sustituto, en concepto de desertor, cuyo procedimiento se observará por regla general para todos los casos análogos.

Art. 22. Sin embargo de lo que se determina en el párrafo segundo del artículo 20, si hubiese algun individuo destinado por sorteo á Ultramar que pretenda que el sustituto presentado ántes de la fecha en que se disponga la concentracion para el embarque, no vaya con licencia ilimitada, porque así convenga tambien al sustituto, se dispondrá el ingreso de éste en el Depósito de ban-

dera más próximo; pero á condicion, únicamente, de que el sustituto, se obligue á satisfacer todos los gastos que ocasione el sustituto, hasta la fecha en que tenga lugar el llamamiento de los sorteados. La filiacion y documentos pertenecientes al sustituto, se remitirán en este caso, desde luego, por el Jefe de la Caja en que sea filiado, al del Depósito de bandera donde haya de ingresar, á fin de que por éste se remitan á su vez al Jefe de la Caja general de Ultramar para su compulsá, segun está prevenido.

Art. 23. Las filiaciones y demás documentos que pertenezcan á los sustitutos que marchen con licencia ilimitada, y lo mismo las de los mozos cuyo destino sea tambien servir en Ultramar, se conservarán en las Cajas de recluta hasta que otra cosa se disponga.

Art. 24. Cuando la sustitucion se solicite despues de haberse ordenado la concentracion para el embarque por los individuos para quienes, por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados, no haya aún prescrito el plazo legal para poder utilizar el beneficio de la sustitucion, ingresarán tambien los sustitutos para ser filiados en la Caja de recluta, y pasarán inmediatamente á incorporarse al contingente respectivo, si aún permaneciese agregado al Batallon de Reserva de la capital. En el caso de que hubiese ya marchado dicho contingente al punto de embarque, pasarán á ingresar los sustitutos al Depósito de bandera del punto más inmediato.

Art. 25. Los sustitutos no podrán ser admitidos ni filiados, sino en las Cajas en que los sustituidos hayan tenido ingreso; en cuyo concepto no se concederá autorizacion por los Gobernadores militares para que se efectúen sustituciones de individuos que no hayan sido sorteados en la Caja de la provincia de su mando.

Art. 26. Los alistados voluntariamente para servir en Ultramar, y lo mismo los sustitutos de los destinados por sorteo, y los que cambien de destino ó situacion con estos, no podrán, á su vez, sustituirse ni redimirse á metálico: entendiéndose, además, que renuncian

á todo beneficio de exencion que pudiera corresponderles.

Tampoco será permitido á los sorteados, el que cambien de destino ó situacion con los enganchados y reen-ganchados, ni con los mozos que hayan ingresado en Caja con la nota de recurso pendiente ó como útiles condicionales.

Art. 27. Los individuos destinados por sorteo á Ultramar que cambien de destino ó situacion con otros de la misma Caja ó con soldados de Cuerpo á quienes no esté prohibido verificarlo, con sujecion á lo prescrito en el párrafo segundo del artículo anterior, quedarán responsables de su destino á Ultramar hasta tanto que el que deba marchar pase á bordo la primera revista.

Art. 28. Cuando la sustitucion sea declarada nula, y lo mismo si con motivo de la desercion del sustituto antes de prescribir el plazo legal de responsabilidad para el sustituido, fuese llamado éste para cubrir su plaza, le será entónces permitida la redencion á metálico ó la sustitucion por un nuevo individuo con las condiciones exigidas, dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que sea llamado.

Tambien le será permitido en este caso el que cambie de destino ó situacion con soldado de Cuerpo.

Art. 29. Los Gobernadores militares remitirán á este Ministerio desde la fecha en que empiece el sorteo en las Cajas, y en los dias que se verifique, el estado á que se refiere el art. 18 del Reglamento de 4 de Junio de 1877, arreglándolo al formulario núm. 3 que acompaña á estas Instrucciones.

Art. 30. Los Capitanes generales y Gobernadores militares, haciendo uso de la autorizacion que les confiere el artículo 2.º del Reglamento de 20 de Febrero próximo pasado, agregarán á las Cajas de recluta, por el tiempo que estimen conveniente, el número de Oficiales subalternos que consideren necesario para el auxilio de los trabajos de las mismas; sujetándose, por lo que hace relacion al abono del sueldo entero de los indicados Oficiales, á lo determinado en el art. 3.º de dicho Reglamento.—Madrid 6 de Marzo de 1878. Aprobado por S. M.—Ceballos.

NÚMERO 1.

Caja de Recluta de la provincia de.....

RELACION de los mozos incluidos en el sorteo para Ultramar en el dia de la fecha, con sujecion al Reglamento de 4 de Junio de 1877 é Instrucciones de 6 de Marzo de 1878.

Situacion.	NOMBRES.	Ejércitos en que han de servir.	Número de orden.	Concepto del destino á Ultramar.
P.	Juan Gonzalez Mendez.	Ultramar.	1	Voluntario.
P.	Pedro Torres Sanchez.	Idem.	2	Por sorteo.
A.	José Sanz Martinez.	Península.	»	»
P.	Justo Perez Gonzalez.	Idem.	»	»
P.	Tomás Lopez Leon.	Ultramar.	3	Por sorteo.
P.	Luis Gomez Alvarez.	Península.	»	»
P.	Gil de Paz Sanchez.	Ultramar.	4	Voluntario.
P.	Antonio Pereda Garcia.	Península.	»	»
A.	José Martinez Abad.	Idem.	»	»
P.	Manuel Garcia Tomás.	Ultramar.	5	Por sorteo.
P.	Juan Diaz Rodriguez.	Península.	»	»

D. F. de T. y T., Comandante Jefe de la Caja de Recluta de esta provincia, y D. F. de T. y T., Comandante de Infantería (en tal situacion), nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia para intervenir en el sorteo

CERTIFICAN: Que en el verificado en el dia de la fecha, se han observado las prescripciones del Reglamento é Instrucciones arriba citadas y no se ha producido reclamacion ni protesta alguna por parte de los interesados (ó enumerando las que se hayan hecho).

(Fecha y firmas.)

NÚMERO 2.

Caja de Recluta de la provincia de.....

RELACION de los individuos destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar que marchan á sus casas en uso de licencia ilimitada, con sujecion á lo determinado en las Instrucciones aprobadas por Real orden de 6 de Marzo de 1878.

Número de orden.	NOMBRES.	ESTATURA.	Cupos por que cubren plaza.		Puntos donde van á residir.		Concepto del pase á Ultramar.
			Pueblos.	Provincias.	Pueblos.	Provincias.	
1	Francisco Juarez Gomez.	1'684	Torrejon	Madrid.	Torrejon	Madrid.	Voluntario.
2	Tomás Perez Alvarez...	1'640	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Sorteado.
3	Antonio Gomez Estevez.	1'564	Totana.	Murcia.	Totana.	Murcia.	Sustituto.
4	Andrés Gimenez Lopez..	1'677	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Cambio de número.
5	Pedro Sanchez Garcia..	1'650	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Voluntario.
6	Manuel Navarro Ortega.	1'670	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Sorteado.

(Fecha y firma del Jefe de la Caja.)

NOTA. El número de orden será el que les corresponda por su destino á Ultramar

NÚMERO 3.

Gobierno militar de la provincia de.....

ESTADO demostrativo de los reclutas alistados y sorteados para servir en Ultramar en la Caja de esta provincia, con sujecion al Reglamento de 4 de Junio de 1877, é Instrucciones de 6 de Marzo de 1878.

	Número.	TOTAL.	
Número de reclutas ingresados personalmente y admitidos en Caja á cuenta de sus respectivos cupos.	000	}	
Id. id. pertenecientes á reemplazos anteriores.	000		
Id. ingresados por cuenta de otras Cajas..	0		
DEDUCCIONES PARA EL SORTEO.			
Destinados á Infantería de Marina.	00	}	
Id. para el servicio de los buques de la Armada..	00		
Redimidos á metálico antes de ingresar en Caja.	00		
Ingresados en otras Cajas..	00		
Quedan para el sorteo.		000	
Corresponde sacar para servir en Ultramar.		0	
Quedan para sortear el dia inmediato..		0	
DESTINADOS Á ULTRAMAR.			
Alistados voluntariamente..	00	}	
Por sorteo..	00		
BAJAS EVENTUALES Y DEFINITIVAS.			
Redimidos á metálico	00	}	
Fallecidos.	00		
Con recurso pendiente.	00		
Útiles condicionales.	00		
Declarados inútiles.	00		
Comprendidos en los artículos 6.º y 7.º de las Instrucciones.	00		
Exentos por varios conceptos.	00		
Desertores.	00		
Quedan disponibles para embarcar..			000

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 130.

Segun me participa el Sr. Director del Manicomio de Valladolid, el dia 8 del corriente á las ocho de la noche, burlando la vigilancia de los Camareros

de aquel Establecimiento, se fugo del mismo el enagenado Antolin Cobos Gonzalez, natural de Ciadoncha, provincia de Búrgos, y cuyas señas se expresan á continuacion, sin que hasta la fecha se haya logrado saber su paradero.

En su vista encargo á los

Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca, y caso de ser habido lo pongan en conocimiento de este Gobierno de provincia.

Palencia 13 Marzo de 1878.
—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

Señas del fugado.

Edad 28 años, estatura regular, color bueno. Tiene un tumor del volumen de una nuez en la muñeca derecha, y en la mano izquierda debe llevar puesto un vendage.

Viste chaqueta y pantalón de paño negro, gorra de pellejo y botas altas.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Direccion general de Impuestos con fecha 8 de Marzo actual entre otros particulares, dice lo siguiente:

«Terminado en 28 de Febrero el plazo para adquirir sin recargo las cédulas personales, escepcion hecha de esa Capital, se está en el caso de proceder por la via de apremio contra los que en dicha fecha hayan resultado morosos en los restantes pueblos de esa provincia, con sujecion á los procedimientos que determina la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, segun preceptúa el artículo 51 de la ley de 21 de Julio de 1877.

Al efecto reclame V. S. de los Alcaldes de las poblaciones donde haya Administraciones Subalternas de Rentas, relaciones certificadas de todas las personas que hayan sido apercibidas y resulten morosas para que, sirviendo esta certificacion de base como exige el art. 2.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y el 9.º de la de 25 de Junio de 1870, expida V. S. los mencionados apremios á excepcion de esa Capital como le faculta el art. 5.º de la Instruccion citada de 1869.—A los Alcaldes de las poblaciones que no sean cabezas de partidos administrativos, encomendará V. S. tambien la formacion de relaciones certificadas de morosos y les encargará al propio tiempo la expedicion de los apremios, conforme al citado artículo 5.º, encareciendo esta Direccion á V. S. cuide de que en estas poblaciones, la desidia, apatía ó negligencia de los

Alcaldes no dejen por mas tiempo desamparada la recaudacion de este impuesto, cuyo ideal presupuesto, basado en datos estadísticos, desespera esta Direccion de ver realizados á causa de la desatencion con que por todos se ha mirado este servicio.—Advierta V. S. á todos los Alcaldes, que destinen bajo su responsabilidad un dependiente para que espenda y expida en las Casas consistoriales, permaneciendo constantemente en ellas las cédulas respectivas á los comprendidos en las relaciones de morosos y todas las demás que se soliciten; debiendo prevenirles que las primeras han de expendirse con los recargos por morosidad y apremio y las segundas solo con los de morosidad, en atencion á no haber sido apercibidos los interesados individualmente.—Los Alcaldes de las poblaciones donde haya V. S. expedido apremios, deben pasar á V. S. nota diaria de las cédulas expendidas que comprendan las relaciones para que se hagan constar en los expedientes respectivos.—En ningun caso serán entregadas las cédulas á los Comisionados ejecutores por apremio, debiendo estos, en consonancia con lo prevenido en el artículo 18 de la Instruccion citada de 3 de Diciembre de 1869, dejar á los ejecutados una papeleta de cominacion para que en el término de tercero dia se presenten en las oficinas del Ayuntamiento respectivo á proveerse de la correspondiente cédula personal y en otro caso continúe el procedimiento ejecutivo.

—Recuerdo á V. S. es necesario que lo advierta á los Alcaldes y Comisionados ejecutores, que el recargo de primer grado de 11'50 que previene el citado artículo 18 no es el exigible, sino el que preceptúa gradualmente el artículo 52 de la Instruccion para la administracion del Impuesto sobre cédulas; y que este mismo recargo es el procedente en el apremio de segundo grado, en equivalencia al tambien gradual del artículo 45.—En los procedimientos de apremio debe cumplirse lo prevenido en el artículo 53 de la Instruccion de Cédulas, pero con las diferencias de que el importe de estos documentos ha de entregarse al dependiente del Municipio encargado de esponderlas y la de que la fecha de 16 de Octubre ha de entenderse este año de 28 de Febrero.»

Palencia 14 de Marzo de 1878.
—El Jefe económico, *Andrés Carramolino*.

Circulares.

La Direccion general de Contribuciones traslada á esta Administracion con fecha 11 del corriente, la Real orden espedita por el Ministerio de Hacienda en 27 de Febrero próximo pasado.

«Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la instancia de la Diputacion de la provincia de Palencia, fecha 18 del actual, solicitando en nombre de los contribuyentes de los pueblos de la misma que se prorogue hasta primero de Mayo próximo, la cobranza de las cantidades que adeudan por la moratoria de la contribucion de inmuebles de 1868-69, á fin de proporcionarse durante dicho plazo los valores públicos con que satisfacer el importe de la compensacion que tienen concedida con arreglo al Real decreto de 12 de Junio de 1875, se ha dignado otorgar el aplazamiento solicitado, sin perjuicio de que si dentro de él, no realizasen la compensacion que han obtenido, se proceda á la cobranza de los descubiertos en que se encuentran por la citada moratoria.»

Lo que he dispuesto se publique en el presente Boletín para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, á quienes comprende la gracia que S. M. el Rey les ha concedido y puedan hacer uso de ella dentro de la prórroga señalada; en la inteligencia, que los contribuyentes que no satisfagan sus respectivos débitos, compensables en metálico ó valores del Estado antes del dia 1.º del próximo mes de Mayo, pagarán á metálico la totalidad de los que les resulte en el repartimiento.

Palencia 14 de Marzo de 1878.
—El Jefe económico, *Andrés Carramolino*.

Próxima ya la época de la formacion de los Repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que han de servir para la cobranza de la misma durante el inmediato ejercicio de 1878-79, llamo la atencion de los Sres. Alcaldes de la provincia, con objeto de que den principio á la confeccion del Apéndice, base de aquel, el cual deberá hallarse terminado el dia 30

de Abril, exigiendo al efecto á los vecinos y contribuyentes forasteros en su respectiva localidad que hayan tenido innovacion en su riqueza, relaciones espresivas de ella y el documento en que conste la trasmision de dominio y pago de los derechos correspondientes.

En el caso de que les sea presentado algun documento sin que aparezca en él dicho pago lo remitirán á esta Administracion para los efectos que haya lugar.

Palencia 15 de Marzo de 1878.
—El Jefe Económico, *Andrés Carramolino*.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Casas de Maternidad y Expositos.

Siguen enagenándose las colecciones-tipos de pesas y medidas del sistema métrico decimal, cuya adquisicion se ha declarado obligatoria á los Ayuntamientos.

AGENTE EN MADRID.

Gumersindo Marcilla Sapela, Agente Colegiado, ofrece sus servicios para toda clase de negocios judiciales, bursátiles y administrativos, en Madrid, plaza de Isabel II, núm. 9, segundo, derecha.

NOMENCLATOR GENERAL ESTADISTICO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Compilacion de todos los mas interesantes datos estadísticos de la provincia en el orden administrativo, judicial, militar y eclesiástico. Obra de gran utilidad á todas las Autoridades, Empleados, Agentes y Oficinas de Empresas ó particulares, escrita con vista de documentos oficiales, por Florentino de los Cobos, empleado del Gobierno civil de esta Provincia. Forma un elegante tomo en cuarto apaisado y se vende al precio de una peseta cada ejemplar en las porterías del Gobierno civil y Diputacion Provincial. Se remiten por el correo á los Ayuntamientos, previo envío del importe. Tomando mas de diez ejemplares se hacen rebajas proporcionales.

Arriendo de tierras y prado.

Quien quisiere tomar en renta 328 obradas de tierra labrantía divididas en veinte quíñones, y además un prado medido en labor, que mide, diez obradas, cinco cuartas, cincuenta estadales; radicantes en el Despoblado de Villan, pertenecientes al Excmo. Sr. Marqués de Aguilafuente, término jurisdiccional de Alba de Cerrato; se servirá presentar en la ciudad de Palencia el dia martes 26 de Marzo corriente, á la hora de las doce de su mañana, en la casa de Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, número 53, donde en público y en junto ó por separado, se rematarán en el mejor postor, hallándose desde este dia de manifiesto, el pliego de condiciones en dicha casa, admitiéndose las proposiciones que se hagan hasta el dia y hora señalados.

Palencia 13 de Marzo de 1878.